



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00380-00
<b>DEMANDANTE</b>	Precooperativa Go-Crece
<b>DEMANDADO</b>	María Solly Álzate Holguín

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá explicar lo pactado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, respecto de la autorización firmada por la demandada, sobre el “descuento del 50 % de su mesada pensional y/o salarios”, toda vez que, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de **cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias (...)”, y dicha medida debe ser ordenada judicialmente, después de analizar su procedibilidad y efecto. A más de que, según el Certificado de Cámara y Comercio allegado al plenario, la demandante no es una cooperativa legalmente autorizada, como se lee se trata de una precooperativa.

- Deberá justificar el motivo por el cual fue pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, Villamaría, en tanto, en el escrito de demanda como en los documentos anexos, se indica que el domicilio, tanto de la demandada como de la demandante, corresponde a la ciudad de Manizales, Caldas. Sin que, se tenga conocimiento de alguna sede o sucursal de la precooperativa demandante en el municipio de Villamaría, Caldas.
- Del certificado de cámara y comercio de la Precooperativa Go-Crece, se lee que tanto su patrimonio como su activo total, corresponde a \$50.000.000, de ahí que, se haga necesario que la activa justifique de donde proviene el dinero correspondiente a la obligación pactada en el Pagaré No. 201, que asciende a la suma de \$65.000.000, y sobre la cual exige se libre orden de apremio.
- Del certificado de cámara y comercio de la Precooperativa Go-Crece, se lee que, su actividad económica versa sobre “consultoría de gestión”, “actividades jurídicas”, y “actividades de apoyo a la educación”; sin que en apartado alguno se establezca la actividad financiera, a la luz de la Ley 454 de 1998. Por lo que, deberá justificar el ejercicio de dicha actividad.
- Deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de señalar la fecha desde la cual pretende se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, toda vez que señala que la fecha de vencimiento de la obligación es el 30 de agosto de 2023, y en consecuencia, aquellos deben ser liquidados desde el día siguiente, esto es, 31 de agosto de 2023.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se encuentra que el apoderado judicial que suscribió la demanda, presentó renuncia al poder a él conferido para representar los intereses de la parte demandante en el presente proceso, en consecuencia, se aceptará su renuncia y se requerirá a la parte demandante para que

confiera poder a un abogado que continúe con su representación en el presente proceso, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por Precooperativa Go-Crece en contra de María Solly Álzate Holguín, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al abogado Sergio Castaño García, para representar los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que confiera poder a un abogado que continúe con su representación en el presente proceso, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 26 de octubre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 052

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria